



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-02/2023.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: CÉSAR TRINIDAD
LÓPEZ.

Morelia, Michoacán a 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-POS-02/2023, iniciado en contra de César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, con motivo de la queja interpuesta por el otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Órgano, por violaciones a la normativa en materia electoral por la supuesta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- I. **Trámite del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-17/2022.**



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

1. Presentación de la queja. El cinco de diciembre del dos mil veintidós, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja suscrito por el entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este el Consejo General, en contra de César Trinidad López, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de violación a la normativa electoral.

2. Radicación. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintidós, se radicó el escrito de queja como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-17/2022, del mismo modo se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

- a) Glosa de constancias. Se ordenó glosar copia certificada de la constancia emitida por este Instituto a favor del entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Verificación. Se instruyó al personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, procediera a verificar los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, siendo los siguientes:

Cvo.	Enlace electrónico
1.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DqiH1cBDZqduevnRe6Fb7WbZGJHsgPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWI
2.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908
3.	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul

- c) Solicitud al Ayuntamiento de Ziracuaretiro. Se solicitó a dicho ente edilicio, para que, por conducto de su Presidencia, dentro del término de 3 tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva y bajo el apercibimiento correspondiente, informara si el denunciado, fungía como Secretario de dicho Ayuntamiento, debiendo remitir el documento que así lo acreditara.

3. Incumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de tres de enero de 2023 dos mil veintitrés¹, se tuvo por incumpliendo a la C. Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, con el requerimiento antes referido; y se le ejecutó el apercibimiento consistente en una amonestación pública.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero, se tuvo por cumpliendo de manera extemporánea a la C. Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, con el requerimiento formulado mediante auto de tres de enero, remitiendo la información solicitada, así como enviando el nombramiento del funcionario municipal denunciado, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

¹ Salvo disposición expresa todas las fechas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés.

5. Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento. Por auto de fecha diecinueve de enero, se ordenó requerir, bajo apercibimiento, al ciudadano César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, remitiera información sobre los titulares, administradores o responsables de la cuenta en la red social Facebook denominada “César Trinidad” y “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024”, con relación a los enlaces de Facebook referidos en el antecedente 2, inciso b) de la presente resolución.

Asimismo, indicara si las publicaciones localizadas en los enlaces electrónicos fueron promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con la citada red social; y en su caso, remitir copia certificada de la documentación respectiva.

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de enero, se tuvo por cumplido al ciudadano César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán con el requerimiento formulado en autos, dejando sin efectos el apercibimiento decretado.

II. Trámite de Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. Reencauzamiento y radicación como procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-02/2023. Por acuerdo de dos de febrero, la Secretaría Ejecutiva determinó que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento, por lo que se reencauzó el cuaderno de antecedentes IEM-CA-17/2022 al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con clave IEM-POS-02/2023.

Además, en dicho acuerdo se admitió a trámite la queja presentada por el entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de César Trinidad López, se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso. Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado, concediéndole el plazo de cinco días a efecto de que contestara sobre las imputaciones formuladas en su contra. Y se ordenó el inicio de la investigación por el periodo correspondiente.

2. Acuerdo de medidas cautelares. Por auto diverso de dos de febrero, esta Secretaría Ejecutiva declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenándose a los CC. César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento, así como a la ciudadana Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal, ambos del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, retirar de inmediato las publicaciones denunciadas, soportadas en los enlaces electrónicos indicados por el quejoso.

4. Reserva de cumplimiento de medidas cautelares y verificación de permanencia. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero, se hizo constar el incumplimiento de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, ambos del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, respecto del cumplimiento de

las medidas cautelares decretadas, reservándose el cumplimiento hasta en tanto se verificara el contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

Con esa misma fecha, se ordenó la verificación del contenido de los enlaces electrónicos vertidos en el escrito inicial de queja, a efecto de constatar la permanencia de estos y con ello verificar si el denunciado y la autoridad municipal, cumplieron con lo decretado en las medidas cautelares; lo cual se realizó, el dieciséis de febrero, por personal de Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-19/2023.

5. No contestación a la queja y preclusión de ofrecimiento de pruebas. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, se tuvo al denunciado César Trinidad López, por no contestando en tiempo y forma la queja promovida en su contra, decretándose la preclusión de su derecho de ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

6. Cumplimiento parcial de medida cautelar y segundo requerimiento. Mediante acuerdo diverso de fecha diecisiete de febrero, se tuvo por cumpliendo al ciudadano César Trinidad López, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, respecto del acuerdo de medidas cautelares de fecha dos de febrero; ello, dado que conforme al acta de verificación IEM-OFI-19/2023 se constató que las publicaciones realizadas en el perfil "César Trinidad" fueron retiradas.

En ese mismo proveído, se tuvo por incumpliendo a Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal del referido ente edilicio, toda vez que, como se corroboró con el acta de verificación anteriormente citada, las publicaciones soportadas en el perfil "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024" se encontraban todavía visibles, en el referido perfil, en consecuencia, se realizó un segundo requerimiento dirigido a dicha funcionaria municipal, para que dentro del término de 24 veinticuatro horas, cumpliera con lo ordenado en el auto de medidas cautelares, bajo apercibimiento que de no realizarlo, se haría acreedora a la imposición de una multa.

7. Incumplimiento de información y reserva de cumplimiento. Por acuerdo del veintitrés de febrero, se tuvo por no informando y por ende incumpliendo a la C. Itzel Gaona Bedolla, respecto de las medidas cautelares concedidas, ordenándose la reserva hasta en tanto se realizará la verificación de permanencia respecto de la publicación realizada por parte del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

8. Solicitud de verificación de permanencia. Con fecha veinticuatro de febrero, se ordenó a la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la verificación del contenido soportado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul> a efecto de constatar la permanencia del mismo y con ello verificar si se cumplió con lo determinado en proveído de dos de febrero.



MICHOACÁN

9. Cumplimiento extemporáneo de medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-020/2023 levantada por personal de esta Secretaría Ejecutiva, de la que, con motivo de su contenido, se tuvo por cumpliendo de manera extemporánea a Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal del Municipio en cuestión, respecto de las medidas cautelares dictadas con fecha dos de febrero, toda vez que las publicaciones soportadas en el perfil "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024" fueron retiradas.

10. Requerimiento a la Presidenta Municipal de Ziracuaretiro. Por auto de fecha veintiocho de febrero, se ordenó requerir a la C. Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, para que en el término de cinco días, remitiera información sobre el perfil de la cuenta relativa a la Red Social Facebook denominada "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024".

Sin embargo, mediante proveído de diez de marzo, se tuvo a dicha autoridad municipal, por incumpliendo con el requerimiento haciendo efectivo el apercibimiento ahí efectuado. Por lo cual, se ordenó requerir nuevamente a dicha funcionaria para que, en el mismo plazo, cumpliera con lo ordenado, bajo apercibimiento de ley.

11. Cumplimiento de la Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán. Por auto de quince de marzo, se tuvo por cumpliendo a dicha autoridad municipal, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento efectuado por acuerdo del diez de marzo.

12. Cierre del periodo de investigación y alegatos. El once de abril, al determinar que no se encontraron pruebas por desahogar, se declaró cerrado el periodo de investigación; y, por ende, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que, en el plazo de ley formularan sus alegatos. Teniendo únicamente por manifestando alegatos al Partido Acción Nacional, a través de su representación propietaria ante el Consejo General.

13. Glosa de constancias. Por auto de veintiuno de agosto, se ordenó glosar copia certificada de la constancia de mayoría, emitida por esta Autoridad Electoral, en favor de César Trinidad López, en cuanto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

14. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de treinta y uno de agosto, se ordenaron como diligencias para mejor proveer, requerir al Secretario Municipal del Ziracuaretiro, Michoacán, a efecto que, dentro del término de 72 setenta y dos horas, computadas legalmente, a efecto que, informara si el recurso con el que se solventó realización del evento "1er Asamblea Informativa 2022", indicando la fecha en que se llevó dicho evento, así como su finalidad.

15. Cumplimiento extemporáneo y vista. Con fecha ocho de septiembre, se tuvo al funcionario municipal referido, cumpliendo de manera extemporánea con el requerimiento previamente aludido. Información con la que, se dio vista a las



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

partes a efecto que, dentro del término de 72 setenta y dos horas, manifestaran lo que a su consideración considerara oportuno.

16. Pronunciamiento sobre desahogo de vista. En proveído de catorce de septiembre, se tuvo a la Representación Propietaria del Partido Acción Nacional, realizando manifestaciones de manera extemporánea con la vista concedida mediante proveído de ocho de septiembre; y, por lo que respecta al denunciado por no desahogando la vista en cuestión.

17. Autorización de personal. El uno de noviembre, se autorizó y delegó fe pública a personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del presente procedimiento ordinario sancionador para los efectos conducentes.

18. Cierre de instrucción. Por acuerdo del once de enero de dos mil veinticuatro se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII, 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Órgano Electoral, en contra de César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de violación a la normativa electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; además, que el denunciado al no dar oportuna contestación al presente procedimiento ordinario sancionador no hizo valer ninguna causal.

TERCERO. Planteamiento de la *litis*.

I. Argumentos del quejoso.

El partido denunciante aduce que, César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán dirigió un evento denominado "1ra Asamblea Informativa" el veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, mediante el cual rindió un informe de sus actividades con motivo de su referido cargo, relativas al año dos mil veintidós; el cual fue difundido y promocionado a través de

la red social Facebook, en dos perfiles denominados “Cesar Trinidad” y “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024”.

Lo anterior, dado que presuntamente con motivo de que su difusión constituyó presuntas violaciones a las reglas sobre los informes de gobierno, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, artículo 242 fracción V de la Ley General; y 64, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

II. Argumentos de la parte denunciada.

De las constancias que obran en el expediente, respecto del ciudadano César Trinidad López, se advierte que no dio contestación a la queja en tiempo y forma, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas, en términos del artículo 31, primer párrafo, del Reglamento de Quejas.

Sin embargo, en términos del artículo 250 del Código Electoral, la omisión de contestar las imputaciones atribuidas en su contra únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, a la luz del principio de presunción de inocencia como pilar de un Estado de Derecho, que constituye la base misma para el respeto de las garantías judiciales de toda persona, pues de conformidad con la jurisprudencia internacional, la carga de la prueba de la comisión de un delito corresponde a quien acusa y no en el acusado². Dicho principio se encuentra reconocido constitucionalmente en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de estar reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO. Cuestión jurídica para resolver.

El problema que se somete a la decisión de esta Autoridad Administrativa Electoral consiste en determinar, si constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, la celebración y difusión del evento denominado “1ra Asamblea Informativa”, por parte del ciudadano César Trinidad López, a través de publicaciones de la red social Facebook, alojadas en los siguientes enlaces

Cvo.	Enlace electrónico
1.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduevnRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWI

² Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154. Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30

Cvo.	Enlace electrónico
2.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908
3.	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul

CUARTO. Medios de convicción.

Previo analizar la legalidad o no de los hechos materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las presuntas infracciones materia de la presente resolución.

I. Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

- 1. Prueba Técnica.** Referente a las capturas de pantalla y enlaces electrónicos proporcionados por la otrora representación, para su verificación institucional, siendo los siguientes:

Cvo.	Enlace electrónico
1.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduevnRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWl
2.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908
3.	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul

De los cuales, fue constatada la existencia de su contenido, mediante el acta de verificación IEM-OFI-113/2022.

- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte denunciante
- 3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

- Del estudio de las constancias se advierte que el ahora denunciado **César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, no presentó pruebas en el momento procesal oportuno.**

III. Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

A. Documentales públicas:

- Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-113/2022, de seis de diciembre del dos mil veintidós. Donde se certificó la existencia de las



MICHOACÁN

publicaciones denunciadas, contenidas en los enlaces proporcionados por el quejoso.

2. Oficio sin número, enviado vía correo electrónico, firmado por Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, en el cual informa que el Licenciado César Trinidad López, funge como Secretario de ese Ayuntamiento, adjuntando copia simple del nombramiento respectivo, expedido por la funcionaria municipal referida, el seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós.
3. Oficio sin número, y anexos enviados vía correo electrónico, firmado por César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, en el que informa que la página denominada "César Trinidad" es de su propiedad. Asimismo, refiere que en lo que respecta a la página denominada "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024" corresponde al dominio de la administración pública municipal actual.
4. Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-19/2023, de dieciséis de febrero. A través de la cual, se constató la permanencia únicamente respecto de la publicación denunciada contenida en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4u>
5. Acta circunstanciada de verificación de permanencia número IEM-OFI-020/2023, del veinticuatro de febrero; mediante la cual, se constató el retiro de la publicación denunciada, contenida en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4u>
6. Escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el quince de marzo, suscrito por la Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante el cual precisa el nombre de las personas que administran la página de "GOBIERNO MUNICIPAL DE ZIRACUARETIRO", indicando además, que la página es manejada exclusivamente por personal adscrito a la nómina municipal, por lo que no se eroga gasto extraordinario por su manejo; y la publicación denunciada, no generó ningún gasto económico para el municipio.
7. Copia certificada de la constancia de mayoría, emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, a favor del ciudadano César Trinidad López, en cuanto regidor propietario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.
8. Oficio sin número con anexos, suscrito por César Trinidad López, en cuanto Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante el cual remitió información relativa al evento denominada "1er asamblea Informativa 2022".

IV. Valoración de las pruebas.

A. Valoración individual de las pruebas. Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del *Código Electoral*, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

B. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con el numeral 259, párrafo cuarto, del *Código Electoral*, las pruebas que obran en el presente expediente se valoraran de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los hechos siguientes:

- El ciudadano César Trinidad López, es el Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.
- El Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, el veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, llevó a cabo un evento denominado “1er Asamblea Informativa” en la que dio a conocer las actividades que como Secretario de Ayuntamiento ha desarrollado.
- En el enlace electrónico <https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduevnRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWI> se advirtió una publicación realizada en la red social denominada Facebook,

en el perfil “Cesar Trinidad”, relativa a la “1ª Asamblea Informativa”, de veinticinco de noviembre del año próximo pasado.

- En el enlace electrónico <https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908> se advirtió una publicación realizada en la red social denominada Facebook, en el perfil “Cesar Trinidad”, en el que a través de un video el Secretario del Ayuntamiento presenta los resultados del trabajo que ha generado a lo largo de su encargo, publicado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.
- En el enlace electrónico <https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul> se advirtió una publicación realizada en la red social denominada Facebook, en el perfil “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024”, respecto de la “1ª Asamblea Informativa”, en donde se dio a conocer el trabajo y las acciones realizadas a cargo del Secretario del Ayuntamiento, realizado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- El perfil de nombre “Cesar Trinidad” de la red social denominada Facebook, es propiedad de César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, por lo que, es administrado y controlado por el mismo.
- Las publicaciones difundidas en el perfil “Cesar Trinidad” de la red social denominada Facebook, no fueron realizadas como consecuencia de la contratación de servicios de publicidad o adquirido por un tercero con el medio de comunicación antes citado.
- El perfil de nombre “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024” de la red social denominada Facebook, es del dominio de la administración pública municipal actual, por lo que, es administrado y controlado por el Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, a través de Gustavo Madrigal y José Pérez Talavera, en cuanto administradores; así como de Dariana Muñoz e Itzel Gaona, en cuanto editores.
- Las publicaciones difundidas en el perfil “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024” de la red social denominada Facebook, no fueron realizadas como consecuencia de la contratación de servicios de publicidad o adquirido por un tercero con el medio de comunicación antes citado.
- Las publicaciones denunciadas soportadas en los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduevnRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWI> y <https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908> que en su momento fueron publicadas en el perfil “Cesar Trinidad” ya no se localizaron en la red social denominada Facebook el día diecisiete de



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

febrero, esto en virtud, del cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante acuerdo de fecha 2 dos del mismo mes y año.

- Asimismo, la publicación soportada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul> que en su momento fue publicada en el perfil "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024" ya no se localizó en la red social denominada Facebook el día veintisiete de febrero, esto en virtud, del cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante acuerdo de fecha dos del mismo mes y año.

QUINTO. Estudio de fondo.

En el presente apartado se realizará el estudio de fondo, con la siguiente metodología:

En principio se desarrollará el marco jurídico aplicable al presente asunto, por virtud de los hechos de los cuales se duele la parte quejosa, relativas a la presunta indebida promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

Posteriormente, se analizará el caso concreto, a fin de determinar si se acreditan o no los hechos denunciados consistentes en indebida promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

Finalmente se establecerá la calificación, individualización y sanción de las infracciones, en caso de que se acreditara alguna de ellas.

A. Marco Normativo.

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

En primer término, con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se traduce una transgresión a las normas que regulan la difusión de los informes de gobierno, así como la prohibición de posicionar la imagen de un servidor público, resulta necesario observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, analizando en principio, la naturaleza del informe de actividades que rindió el Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, conforme a la normativa aplicable, además si con motivo de dicho cargo, se encuentra facultado para rendir un informe de esa naturaleza, así como los requisitos legales que, en su caso, debe cumplir su difusión.

El artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en todo momento, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas; ya que la propaganda, bajo cualquier modalidad de



MICHOACÁN

comunicación social, que sea difundida por éstos, debe ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos y de orientación social.

Además, se especifica que esta propaganda no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El objetivo de la mencionada norma constitucional es evitar que entes de carácter público, con la excusa de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores públicos, en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 134 de la norma suprema, tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que se les entreguen y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que existe entre los partidos políticos³.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁴.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

³ Criterios sostenidos en el expediente SUP-JRC-678/2015.

⁴ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para estimar que se está ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental difundida por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- Se esté ante propaganda gubernamental.
- Se advierte en ella la promoción personalizada de un servidor y servidora pública.
- Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese solo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Ley General, establece en el artículo 449 numeral 1 incisos c) y d) que constituirán infracciones de los servidores públicos el incumplimiento de imparcialidad establecido en el multicitado artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese orden, la Constitución Local en el artículo 129 señala que la propaganda gubernamental que sea difundida como tal, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

Por su parte el Código Electoral en el artículo 169 párrafo décimo octavo, dispone que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos.

De lo anterior, se determina que la finalidad en materia electoral del párrafo octavo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al numeral en análisis y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se efectuó lo siguiente:⁵

- Describa o aluda la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Así, si el mensaje hace referencia a alguna cuestión de las anteriormente señaladas y se contienen, además, los elementos de personalización del servidor público (su voz, su imagen, su nombre y /o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente), se tendrá por acreditado este elemento.

Temporal. Mismo que resulta relevante, pues corresponde establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinando para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del proceso electoral, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Indebida utilización de recursos públicos.**

Por otra parte, también ha señalado la Sala Superior que a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en dicho caso es

⁵ Parámetros o criterios determinados en la sentencia SUP-REP-193/2021 de 26 de mayo del año 2021.

indispensable que se demuestre el empleo o destino de recursos de esa naturaleza; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público o una servidora pública, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del constituyente, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

Así, se debe entender que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural, político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por autoridades municipales sea financiada con recursos públicos.

La Sala Superior, ha señalado que la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente a un servidor público. Aunado a ello, la promoción personalizada puede ser entendida como aquellas acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona, con el fin de darla a conocer, o que ésta sea vista.⁶

Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o cualidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas y actores políticos⁷.

- **Propaganda gubernamental.**

La Sala Superior delimitó el concepto de propaganda gubernamental a la luz de que la información pública o gubernamental, en sentido estricto, tiene un contenido neutro y su finalidad es ilustrativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno.⁸

Además, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales. De esta manera, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal que, entre sus finalidades, está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-122/2017.

⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUPA-RAP-49/2009.

⁸ Conforme a lo establecido en la sentencia emitida en el SUP-REP-142/2019 y acumulado.

Al respecto, resulta oportuno señalar lo siguiente:

- La comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con el objeto de informar actos, acciones o hechos que se consideran relevantes con el propósito de persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental.
- La publicidad o propaganda oficial o gubernamental se identifica a partir del sujeto emisor o responsable, en la medida en que abarca toda publicidad, propaganda o comunicación social colocada en los medios, en la vía pública o en cualquier otra modalidad de comunicación por toda entidad estatal, de cualquiera de los poderes públicos y de todos los niveles de gobierno, así como de organismos públicos autónomos.
- La propaganda gubernamental se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de las personas beneficiarias de las mismas o de la comunidad y, por otro, comunicar o transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de la ciudadanía.
- En cuanto a la información pública, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que implica información de interés público y debe tener por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines electorales o partidarios.

Así, como lo precisó la Sala Superior, se debe entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, **el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**

Lo anterior, sin que la finalidad sea crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

En el desarrollo de su doctrina judicial, la Sala Superior enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que

pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

De esta manera, la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida, en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

Es así que, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.⁹

- **Informes de gestión.**

Además, es de destacarse que, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, regula el precitado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. Estaciones y canales con cobertura regional correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda al ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce su cargo.
 - a. Medio de comunicación se refiere a cualquier modalidad, radio, televisión, espectaculares, impresa, entre otros, como lo ha establecido la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.¹⁰
 - b. Ámbito geográfico de responsabilidad, se refiere al territorio en el cual ejerce sus atribuciones el servidor público, en términos de la normativa aplicable.

⁹ Así lo sustentó la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-59/2021.

¹⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave ST-JDC-459/2019.

4. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral;
6. En ningún caso tal difusión debe tener fines electorales; y,
7. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Con relación a los días en los cuales se puede hacer la difusión de los informes de labores, la ley no hace referencia a si deben considerarse como naturales o hábiles, no obstante, este Consejo General observa que el legislador consideró que son naturales, ya que en otros dispositivos normativos de la misma Ley General cuando establece lo contrario, señala el término “días hábiles”; en consecuencia, si el legislador no distingue, la autoridad tampoco está facultada para hacerlo.

Sobre este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que se ajusta a la regularidad constitucional el artículo 134 de la Ley Fundamental, toda vez que dicho precepto prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal; impidiéndose así, cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Así, la Corte indicó que los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

1. Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
3. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público

Basado en lo anterior, la Sala Superior ha señalado en diversos precedentes¹¹ que, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar

¹¹ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.

la rendición de cuentas a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha sostenido que partiendo que la esencia del informe de gobierno, es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la actividad de la función pública, de modo que la figura y la voz del funcionario público ocupen un plano secundario, es decir, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público y con base en sus funciones.

Lo anterior significa que, los promocionales alusivos a los informes de gobierno deben ajustarse a difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto, no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante; siendo que, la citada Sala Superior ha considerado que la imagen del servidor público, su voz, o símbolos que los identifiquen deben



MICHOACÁN



IEM-POS-02/2023

ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario en los citados promocionales.

De lo anterior, la Sala Superior¹², ha destacado que los informes de gestión deben tener como objetivo el comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. De modo que, en su difusión, la inclusión de la **imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario**, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

En consecuencia, la difusión del informe en ningún modo puede tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anteriormente referido, se observa que, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal Electoral de México, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como es el caso, su estudio puede abordarse desde dos aspectos, violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo del texto fundamental, o transgresión al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, tratándose de informes de gobierno, bajo los argumentos expuestos anteriormente.

- **Libertad de expresión y redes sociales de las personas del servicio público.**

Teniendo en cuenta que el contexto del caso que se estudia en el presente procedimiento sancionador se encuentra relacionado con publicaciones en medios electrónicos y específicamente, en la red social de Facebook, es conveniente señalar de manera sintetizada, la temática de redes sociales frente a la libertad de expresión.

Sin lugar a duda, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.¹³ En México, el artículo 6º Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente al internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación

¹² INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.

¹³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, cfr. Opinión consultiva OC-5/85.

de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁴

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.¹⁵

Sin embargo, es de resaltar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Ahora, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.¹⁶

En el caso Facebook, con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quienes las difunden, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas

¹⁴ Jurisprudencia P./J.25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁷.

Esto es, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.¹⁸

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterios orientadores de las personas del servicio público y la utilización de redes sociales.¹⁹

Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan. Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información pública a través de estas.

Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes

¹⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-605/2018 y su acumulado.

¹⁸ Similar consideración sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-123/2017.

¹⁹ Tesis XXXV/2019, "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad", décima época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación, 7 de junio de 2019. Tesis XXXIV/2019, "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA", décima época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación, 7 de junio de 2019.

sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.

Las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

B. Análisis del caso concreto.

B.1. Análisis de la promoción personalizada.

Como se ha indicado con anterioridad, el quejoso se duele esencialmente de que el ciudadano César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, realizó y dirigió un evento denominado "1ª asamblea informativa" en la que dio a conocer las actividades que como Secretario del Ayuntamiento desarrolló en el año dos mil veintidós, por lo que a decir de la parte quejosa, tales acciones incurren en la promoción personalizada de su imagen como servidor público, toda vez que difundió la publicidad correspondiente a dicha asamblea a través de los siguientes enlaces electrónicos:

Cvo.	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduevnRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWI
2	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908
3	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul

En ese sentido, de las constancias que obran en autos quedó acreditado que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, realizó el evento denominado "1er asamblea informativa 2022".

También está acreditado que ese evento fue difundido en tres publicaciones realizadas a través de los perfiles "Cesar Trinidad" y "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2023" de la red social denominada Facebook, respectivamente con fechas veintiséis y veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós; en la inteligencia que, respecto de una de las publicaciones de fecha veintiséis de noviembre de esa anualidad, corresponde a un video del evento materia de la presente queja; y, por lo que respecta a las dos publicaciones restantes, son respecto de imágenes concernientes a la celebración de tal actividad, cuyo contenido fue verificado con el acta IEM-OFI-112/2022 del veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se constató lo siguiente:

I. PUBLICACIÓN

LINK:	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduevnRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWI
RED SOCIAL:	Facebook

PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	César Trinidad
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Imagen con texto
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Agradezco a todas y todos los que me acompañaron en la primer asamblea informativa 2022. Mi compromiso es entregarles cuentas claras a los ciudadanos del trabajo, las gestiones y los resultados que genere desde cualquier trinchera en la que me encuentre. #JuntosMarcamosLaDiferencia
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 veintiocho de noviembre de 2022, dos mil veintidós.
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS IMÁGENES:	<p>En imagen alojada en la publicación, se observa del lado superior izquierdo el nombre de la red social Facebook, debajo de este, se aprecian 05 cinco imágenes, dos en una primera línea, del lado izquierdo la primera imagen presenta a dos personas, una del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un saco en color oscuro, camisa color blanco y corbata de color verde; a su costado izquierdo se ubica una persona del sexo femenino de complexión robusta, de tez clara, de cabello teñido en color claro, quien viste una blusa de color fucsia quien porta un listón de color naranja en el cuello.</p> <p>La segunda imagen, presenta a 05 cinco personas; de izquierda a derecha se ubica una persona del sexo masculino, de complexión regular, tez morena clara, cabello corto de color oscuro, quien viste una gabardina de color oscuro, camisa color verde claro, pantalón café claro y cinturón café claro, porta en el cuello un listón de color naranja; a su costado izquierdo se aprecia una persona del sexo femenino de complexión robusta, tez clara, cabello teñido en color claro; quien viste una blusa de manga larga en color fucsia y falda de color negro; a su costado izquierdo se ubica una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un saco y pantalón en color oscuro, camisa color blanco y corbata de color verde; a su costado izquierdo se aprecia una persona del sexo femenino, de complexión robusta de tez clara, cabello color oscuro; quien viste un vestido manga corta de color rosa mexicano, con motivos al parecer florales; a su costado izquierdo se ubica una persona del sexo masculino de complexión robusta de tez morena, cabello corto, quien viste un chaleco color gris claro, camisa a cuadros color rojo y pantalón color guinda claro y porta en el cuello un listón color naranja. Al fondo se aprecia lo que es al parecer una lona, que de lado izquierdo presenta la imagen de un rostro masculino y del lado derecho en un fondo color guinda, se aprecia el texto: "1er asamblea informativa" y una imagen de un círculo cuyo contenido que no se puede apreciar.</p> <p>Por debajo de las dos primeras imágenes, se aprecian tres más, la primera del lado izquierdo, presenta de pie de tras de un atril de madera color claro, a una persona, del sexo femenino de complexión robusta de tez clara, cabello color oscuro; quien viste una prenda de manga corta de color rosa mexicano, con motivos al parecer florales, quien sostiene entre sus manos unas hojas de color blanco, al fonde de la imagen se aprecia lo que es al parecer una lona, que de lado izquierdo presenta la imagen de un rostro masculino y del lado derecho en un fondo color guinda, se aprecia el texto: "1er asamblea informativa" y una imagen de un círculo que en su interior presenta una leyenda que no se puede apreciar, en la parte inferior del lado derecho de la lona se aprecia un texto en letras color blanco que no se puede apreciar para su descripción.</p> <p>La segunda imagen, en la parte media, presenta a dos personas, una del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un saco en color oscuro, camisa color blanco y</p>

corbata de color verde; a su costado izquierdo se ubica una persona del sexo femenino de complejión robusta, de tez clara, de cabello teñido en color claro, quien viste una blusa de color fucsia, al fondo se aprecia una pared de color blanco y un recuadro de color amarillo claro, a los costados se aprecian dos banderas, del lado izquierdo la bandera mexicana y del lado derecho una bandera con franjas de colores, rojo, naranja, amarillo, verde, azul y morado.

La tercera imagen, presenta a una persona del sexo masculino de complejión media, de cabello oscuro, quien viste un suéter de color naranja, quien porta entre sus manos un saxofón, al frete de la imagen se aprecia el símbolo + y el número 2 en color blanco.

Por debajo, se aprecian dos imágenes iconográficas y el número 36 treinta y seis, del lado derecho se aprecia "5 comentarios 1 vez compartido"

Finalmente, se observa el texto "Ver más de César Trinidad en Facebook" un recuadro de fondo azul con el texto "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva" en un recuadro de fondo color verde claro.

IMAGEN 1.



II. PUBLICACIÓN:

LINK:	https://www.facebook.com/ElRegidorMoreno/videos/5579108952182908
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	César Trinidad
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Video
TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN:	<p>1er Asamblea informativa - César Trinidad</p> <p>Les quiero agradecer por la confianza que han depositado en un servidor, les presento los resultados del trabajo que se ha generado desde la trinchera en la que me encuentro.</p> <p>Estoy siempre en disposición para seguir trabajando y juntos marcar la diferencia.</p> <p>#JuntosMarcamosLaDiferencia</p> <p>Ver menos</p>
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 veintiséis de noviembre de 2022, dos mil veintidós.
DURACIÓN:	00:11:19 cero horas, once minutos, diecinueve segundos.
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS IMÁGENES DEL VIDEO:	<p>La primera imagen que se presenta en la parte superior del lado derecho en letras de color azul se aprecia el nombre de la red social "Facebook", por debajo de este se aprecia una imagen de una persona del sexo masculino de tez morena, cabello oscuro de complexión robusta, quien viste una playera de color blanco y un saco azul oscuro con líneas de color blanco que forman cuadros; la persona se ubica sentada detrás de un escritorio de color oscuro con los brazos extendidos hacia el frente; al fondo se aprecia lo que al parecer es un librero. Del lado derecho de la imagen se aprecia un cuadro de un rostro en blanco, con líneas al fondo de colores azul, verde, amarillo y rojo; por debajo de este se aprecia el monitor de un equipo de cómputo que en la pantalla se observa el perfil de un rostro masculino de cabello cano.</p> <p>La segunda imagen presenta a un grupo de personas sentadas alrededor de una mesa, del lado izquierdo presenta a tres personas del sexo masculino quienes visten al parecer un uniforme que consta de una playera tipo polo de color azul marino y pantalón color café claro, al final de la imagen se aprecia una persona del sexo masculino quien viste una camisa a cuadros; del lado derecho de la imagen se aprecian tres personas de espaldas, la primera de ellas del sexo femenino, quien viste lo que al parecer es el uniforme anteriormente descrito, seguido de ella se aprecian dos personas más del sexo masculino; al frente de la imagen se aprecia de espaldas una persona al parecer del sexo femenino, sin poder apreciar mayores características.</p> <p>La tercera imagen, presenta a dos personas que se ubican en lo que al parecer es la vía pública, una es del sexo masculino de tez morena, de complexión media, quien porta lentes y viste lo que al parecer es una bata de color blanco y porta unos lentes en el rostro; quien tiene sus brazo derecho extendido hacia el frente hacia una persona del sexo femenino de complexión robusta de tez morena; de cabello color negro; quien viste una prenda de color claro y pantalón azul claro; quien tiene ambos brazos semi extendidos hacia el frente.</p> <p>Finalmente, la siguiente imagen presenta en un fondo de color claro, un círculo con 02 dos aros de color gris, en el primero de ellos se aprecia, en la parte superior, en letras blancas "CÉSAR TRINIDAD" y en la parte inferior "SECRETARIO MUNICIPAL", en la parte central del círculo, en un fondo de color blanco se aprecia lo que al parecer es un escudo.</p>

**TRANSCRIPCIÓN
DEL AUDIO DEL
VIDEO:**

Inicia el video con música de fondo

Voz masculina 1: ¡Hola!, ¿qué tal? ¿cómo están? Bienvenidas, bienvenidos a este su espacio, la Secretaria municipal de Ziracuaretiro...es Aquí donde todos los días nos esforzamos para poder brindarles una atención de calidad...un servicio humano...y un trato digno a los habitantes de Ziracuaretiro, así que...pónganse cómodos...sean todos bienvenidos a este... su espacio.

Partiendo del principio de que los cargos públicos son prestados, son pasajeros y son magníficas oportunidades de poder dar y de dar lo mejor de nosotros con nuestra convicción de servir a los demás, es que el día de hoy me presento ante todos ustedes para poder rendirles cuentas de las acciones... del trabajo, de las gestiones que se han realizado por parte de un servidor a lo largo de esta travesía como funcionario público... previo a esto, quiero agradecerle a nuestra presidenta Itzel Gaona Bedolla, por permitirme acompañarla en este proceso, por permitirme eh... estar con ella dentro de esta administración pública municipal... como Secretario del Honorable Ayuntamiento de Ziracuaretiro... asimismo agradecer el apoyo y el acompañamiento que me han dado cada uno de los regidores, al Síndico que en dado momento han sido pieza clave de que yo esté aquí el día de hoy aquí sirviendo desde esta oficina a todos y cada uno de ustedes.

Es aquí entonces, que les hago la invitación para que me acompañen a hacer un recorrido por las diferentes acciones que se han generado desde que tomé protesta el pasado primero de septiembre del año dos mil veintiuno... ¡Acompañenme!

Se percibe un audio grabado de una voz masculina, al parecer la anterior, que dice: a los habitantes de Ziracuaretiro el día de hoy, me dirijo con profundo respeto a todos ustedes para rendirles cuentas, hablar de los retos y lo significativo que ha sido para un servidor poder estar a sus órdenes, en esta fecha se cumplen cuatrocientos cincuenta días desde el inicio de esta aventura en la que hemos decidido embarcarnos, llevando como bandera principal el brindarles a nuestros habitantes mejores oportunidades, cuentas claras y resultados palpables, hoy estoy dando cumplimiento a ese compromiso que hice con ustedes, mantenerles informados de las actividades, el trabajo, los avances, las acciones y las gestiones realizadas por un servidor... debo decir que me siento más que agradecido por la oportunidad que se me ha brindado, primeramente por ustedes habitantes de Ziracuaretiro, porque fueron los que confiaron en las capacidades y habilidades de un servidor para poder ocupar un cargo público dentro de la administración, es gracias a esa confianza que el día de hoy puedo hablarles de un Ziracuaretiro con una esperanza, con un futuro prometedor que puede ser alcanzable si logramos continuar trabajando juntos, marcando la diferencia... sin duda soy un fiel creyente de que el trabajo en equipo y la unión de esfuerzos más allá de ideologías son los que hacen que los resultados sean positivos para la construcción de un mejor Ziracuaretiro. A los integrantes del honorable Cabildo, quiero agradecerles por su invaluable apoyo y el respaldo a cada una de las solicitudes que he presentado, su solidaridad para apoyar las causas nobles y su compromiso para los habitantes de nuestro municipio, reconozco que aun y a pesar de las diferencias de ideología política que pudieran existir, hemos logrado concretar un trabajo en equipo pensando siempre en los diferentes sectores de la población y en el beneficio para los mismos, agradezco a nuestra presidenta, la licenciada Itzel Gaona Bedolla, por permitirme servir desde esta otra trinchera, en la que puedo brindar una atención de manera directa a la población, dar seguimiento a las diferentes problemáticas y sobre todo buscar la solución a las mismas, a los encargados del Orden y al Jefe de Tenencia, les reitero mi respeto y compromiso para seguir trabajando juntos en cada una de sus comunidades, agradezco siempre su buena disposición y colaboración. A Lupita, mi secretaria, por su apoyo constante, su trabajo y dedicación, le reitero mi agradecimiento y confianza, valoro mucho el esfuerzo que hace y el empeño que imprime en cada actividad a desarrollar, a mi familia que siempre ha estado detrás de mí como un escudo cuidando cada paso que

doy, acompañándome en cada nueva decisión, son ustedes el mejor amuleto de suerte que pude tener, gracias por siempre estar presentes, a todos... ¡Muchas gracias!

Servicio humano, trato digno y responsabilidad social, es la bandera con la que se ha trabajado, desde la Secretaría municipal, desde donde se han buscado los métodos más eficientes, las mejores alternativas para brindar a la población una atención de calidad y una pronta respuesta a los trámites a realizar trabajando de una manera organizada con autoridades auxiliares como Jefe de Tenencia y encargados del orden, así como del área de Protección Civil se han logrado grandes avances en la consolidación de un mejor servicio a la ciudadanía tal es el caso de la coordinación de trabajos para las jornadas de limpieza, rehabilitación de espacios deportivos y sano esparcimiento para niños, jóvenes y la población en general; de la mano de Protección Civil se ha avanzado de manera muy uniforme desde la conformación del Consejo de Protección Civil, la creación de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, misma que se ha creado con el objetivo de brindar mayor certidumbre a nuestra población en caso de alguna emergencia, accidentes o desastres, así como se llevó a cabo la adquisición de equipo de protección para el control de enjambres. El pasado diecisiete de junio se publicó el nuevo Reglamento municipal de protección civil, esto, con el objetivo de fomentar la cultura de los ciudadanos y las atenciones de emergencia en la población, es por ello que de manera coordinada de la Secretaría municipal, nos encargamos de vigilar a través del departamento de protección civil que todos los establecimientos del municipio cumplan con todas las normativas que puedan garantizar la seguridad de los clientes así como la de los propietarios de los comercios en Ziracuaretiro. El Consejo de Protección Civil ha sesionado cuatro veces para la aprobación de planes preventivos propuestos por el coordinador municipal, asimismo a lo largo de este año se han llevado a cabo diversas acciones para el fortalecimiento de atención a emergencias como el inicio del primer curso a voluntarios para emergencias del cual podemos presumir la graduación de diez elementos que siguen vigentes y al servicio de la población; la firma del convenio intermunicipal para la atención de emergencias entre los municipios de Ziracuaretiro, Taretan y Tingambato; de la mano de las autoridades auxiliares de cada una de nuestras comunidades se dio inicio a la conformación y capacitación de las brigadas de auxilio a emergencias en las diferentes localidades. Desde el área de atención hospitalaria del departamento de protección civil se han atendido setecientos dos servicios, entre ellos accidentes vehiculares, de motocicleta, atropellados, traslado de pacientes a diversos hospitales y la aplicación de suero antialacránico; a través del monitoreo digital de fenómenos hidrometeorológicos que posee Protección Civil del municipio, monitoreamos y emitimos las recomendaciones necesarias a fin de prevenir contingencias y desastres en el territorio municipal.

Firmes en la convicción de brindar una atención de calidad a la población desde la Secretaría municipal, se han realizado diversos trámites como son la expedición de cuatrocientas treinta y tres licencias comerciales, de las cuales doscientas noventa y ocho son de giro blanco, ochenta y tres de giro rojo y cincuenta y dos se encuentran en trámite; se entregaron ciento cincuenta y un cartas de identidad; siete cartas de modo honesto de vivir; cinco cartas de origen de vecindad y nueve constancias de ingresos, así como ochenta permisos, teniendo un ingreso total por encima de la cantidad de los doscientos mil pesos; por otro lado, también desde la Secretaría municipal hemos logrado gestiones como son las campañas de lentes a bajo costo, gestiones de aparatos funcionales para personas con discapacidad como son sillas de ruedas, prótesis de brazo, pierna, bastones y muletas; se gestionaron doscientas cuarenta toneladas de fertilizante a bajo costo que lograron beneficiar a noventa y cinco productores de manera directa para la producción de sus frutales, así mismo en un gesto de solidaridad, el cual agradezco públicamente, a la Tesorera la Técnica Andrea Durán Correa, por la donación de un mes de su salario a la par de un servidor, esto con el objetivo de hacer entrega de materiales, para el mejoramiento de vivienda a las familias más vulnerables de nuestro municipio para poder rehabilitar sus viviendas y

evitar afectaciones en el temporal de lluvias, recién pasado, resultando un total de veinticuatro familias beneficiadas.

Recibimos la nueva ambulancia, resultado de las gestiones realizadas junto a nuestra presidenta municipal, pensando siempre garantizar a la población de Ziracuaretiro una mejor atención en los servicios de emergencias, se encuentran en trámite las gestiones pertinentes para llevar a cabo las ampliaciones de Red eléctrica en las comunidades que faltan, buscando que ningún hogar de Ziracuaretiro se quede sin el servicio de luz eléctrica, asimismo se trabaja de la mano con el Instituto Mexicano de Seguridad Social para resolver las problemáticas que nos fueron heredadas por anteriores administraciones y con esto buscar garantizar la seguridad social para los trabajadores de esta administración especialmente para los elementos de seguridad pública y con ello poder aperturar la brecha, para que más personas en el municipio puedan darse de alta y cuenten con el seguro como son trabajadores del campo y de la construcción. (Concluye el audio de la grabación)

Voz masculina 1: y bueno no me resta mas que agradecerles que me hayan acompañado a hacer el recuento de las actividades y del trabajo que se ha realizado...espero que podamos seguir trabajando juntos para con ello seguir marcando la diferencia. ¡Muchas gracias!

(Concluye video con musicalización de fondo)



IMAGEN 2.



IMAGEN 3.

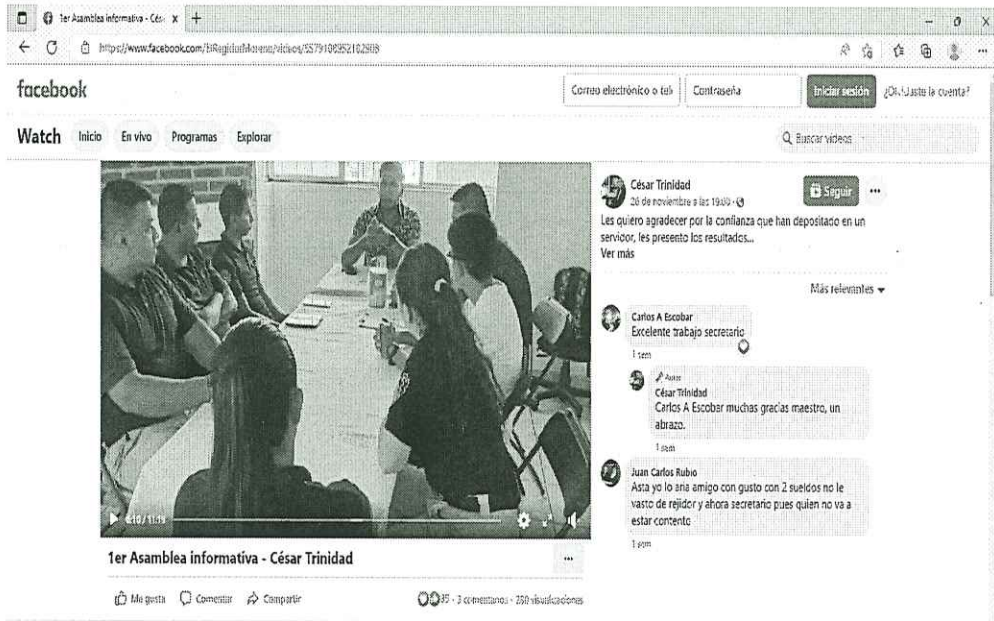


IMAGEN 4.

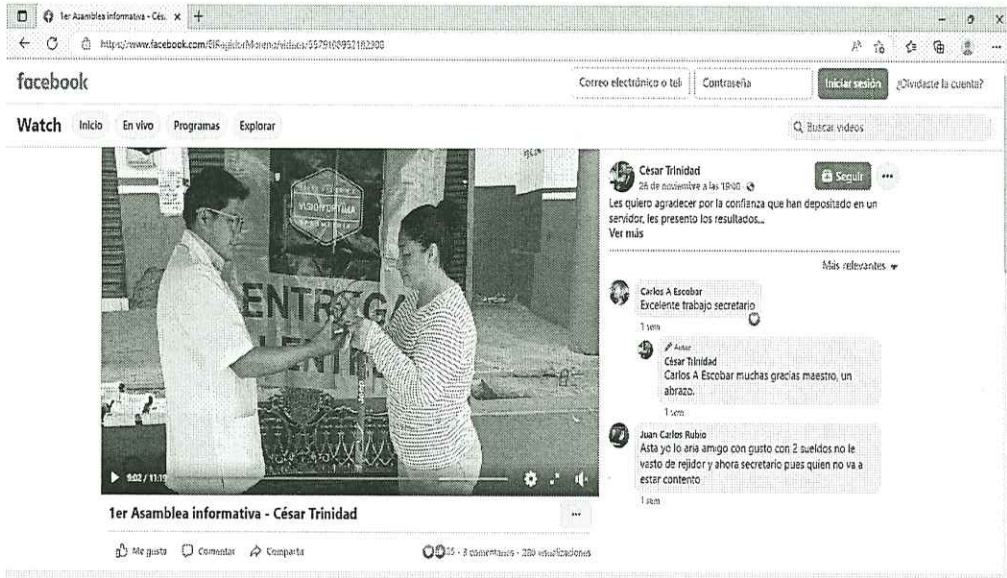
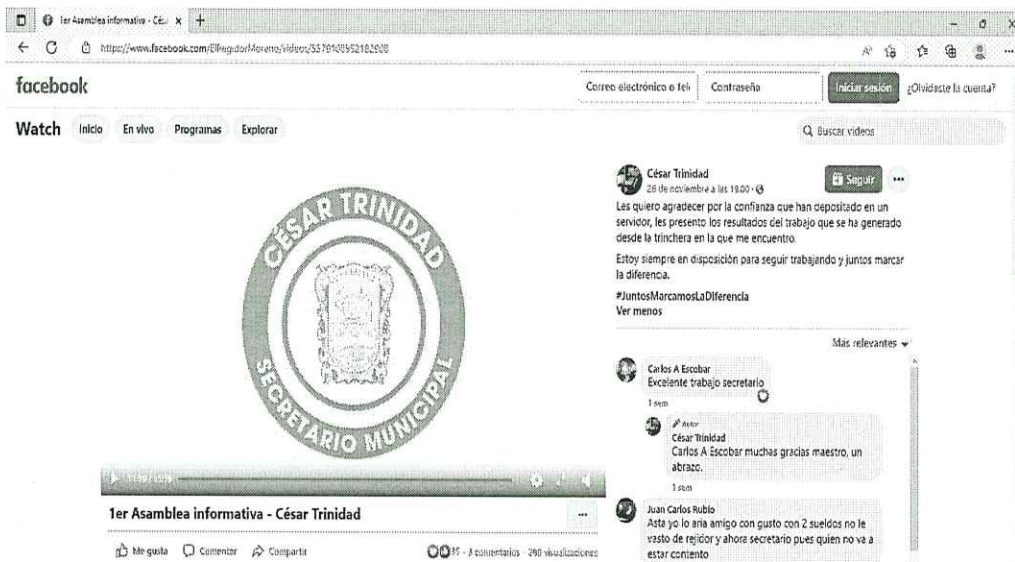



IMAGEN 5.



III. PUBLICACIÓN

LINK:	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Imagen con texto
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	<p>“<input checked="" type="checkbox"/> El día de Ayer se llevo a cabo la Primer Asamblea Informativa por parte del Secretario Municipal el Lic. Cesar Trinidad López, donde donde dio a conocer el trabajo y las acciones que se realizaron este año a cargo de la Secretaria Municipal. </p> <p>#Ziracuaretiro #ServicioJusticiaYResultados”</p>
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de noviembre de 2022, dos mil veintidós
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS IMÁGENES:	<p>En imagen alojada en la publicación, se observa del lado superior izquierdo el nombre de la red social Facebook, debajo de este, se aprecian 05 cinco imágenes en línea vertical, dos del lado izquierdo y tres del lado derecho.</p> <p>La primera de las dos imágenes ubicada en la parte superior presenta a 05 cinco personas; de izquierda a derecha se ubica una persona del sexo masculino, de complexión regular, tez morena clara, cabello corto de color oscuro, quien viste una prenda de color oscuro, camisa color verde claro, pantalón café claro y cinturón café claro, porta en el cuello un listón de color naranja; a su costado izquierdo se aprecia una persona del sexo femenino de complexión robusta, tez clara, cabello teñido en color claro; quien viste una blusa de manga larga en color fucsia y falda de color negro; a su costado izquierdo se ubica una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un saco y pantalón en color oscuro, camisa color blanco y corbata de color verde; a su costado izquierdo se aprecia una persona del sexo femenino, de complexión robusta de tez clara, cabello color oscuro; quien viste un vestido manga corta de color rosa mexicano, con motivos al parecer florales; a su costado izquierdo se aprecia una parte de una persona al parecer del sexo masculino quien viste un chaleco color gris claro, camisa a cuadros color rojo. Al fondo se aprecia lo que es al parecer una lona, que de lado izquierdo presenta la imagen de un rostro masculino y del lado derecho en un fondo color guinda, se aprecia el número “1”.</p> <p>La segunda imagen, presenta al frente a cuatro personas sentadas, de izquierda a derecha se ubica una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un saco y pantalón en color oscuro, camisa color blanco y corbata de color verde, seguido se ubica una persona del sexo masculino de cabello corto color oscuro, de tez clara, quien viste camisa a rayas de color azul y pantalón de color azul grisáceo y porta en su cuello un listón de color naranja; a su izquierda se aprecia una persona del sexo</p>

femenino de complexión robusta de tez clara, cabello color oscuro; quien viste un vestido manga corta de color rosa mexicano, con motivos al parecer florales; a su costado izquierdo se aprecia la parte superior de una persona del sexo masculino, de tez morena, de cabello corto color oscuro, quien viste prendas de color negro; atrás de estas se observan más personas de ambos sexos, de las cuales no se puede observar mayores características.

Del lado derecho la primera de las tres imágenes, presenta a una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un saco en color oscuro, camisa color blanco y corbata de color verde, quien porta un micrófono en la mano derecha, al fondo de la imagen se aprecia lo que al parecer es una lona que del lado izquierdo presenta la parte superior de una persona del sexo masculino y del lado derecho en un fondo color guinda, se aprecia el texto: "1er asamblea..informa..2022" por debajo de este se aprecia un círculo en color gris claro, en el que se aprecia en la parte interna superior el texto "CÉSAR TRINIDAD" seguido en la parte media lo que al parecer es un escudo y en la parte inferior se aprecia "..RIO MUNICIPAL".

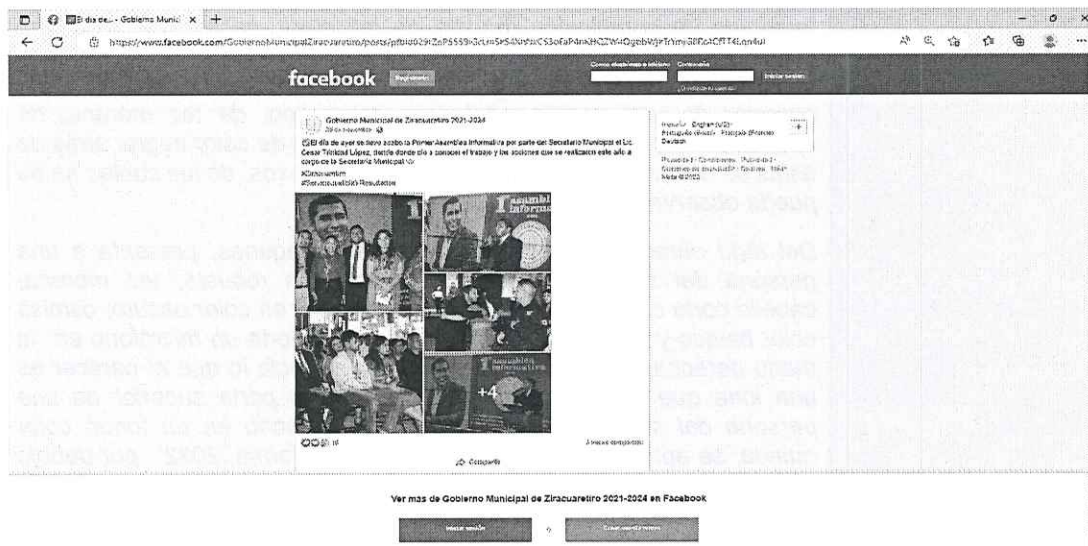
La segunda imagen presenta al frente tres personas, del lado izquierdo una persona del sexo masculino de tez morena, de cabello corto color oscuro, quien viste saco y pantalón oscuro, quien aparece inclinado hacia el frente abrazando a una persona del sexo femenino de complexión robusta de tez clara, cabello color oscuro; quien viste un vestido manga corta de color rosa mexicano con motivos al parecer florales y un accesorio en la cintura color naranja, del lado derecho de la imagen se aprecia una persona del sexo masculino de tez morena de cabello color negro, con corte de casquete corto quien viste uniforme de una corporación policiaca en color azul marino; al fondo se aprecian personas de ambos sexos sin poder apreciar mayores características.

La tercera imagen presenta parada detrás de un atril de madera de color claro, a una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un saco en color oscuro, camisa color blanco y corbata de color verde, quien porta un micrófono en la mano derecha, al fondo de la imagen se aprecia lo que al parecer es una lona que del lado izquierdo presenta la imagen de la parte superior de una persona del sexo masculino y del lado derecho en un fondo color guinda, se aprecia el texto: "1er asamblea informativa 2022" por debajo de este se aprecia un círculo en color gris claro y en la parte inferior se aprecia un texto con letras de color blanco, sin poder apreciar el contenido; en la parte central de la imagen se aprecia el símbolo + y el número 4 en color blanco.

Por debajo se aprecian 03 tres imágenes iconográficas y el número 18 dieciocho, del lado derecho se aprecia "3 veces compartido"

Finalmente, se observa el texto "Ver más de Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024 en Facebook" un recuadro de fondo azul con el texto "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva" en un recuadro de fondo color verde claro.

IMAGEN 6.



Ahora, del estudio del contenido de la citada acta, respecto de la *Publicación I*, se advierten imágenes donde se observa al funcionario público denunciado, ante un estrado; así como de trasfondo de imagen, una lona en donde de manera específica refiere “1ª asamblea informativa 2022” y un logo con el nombre de “Cesar Trinidad” “Secretario Municipal” asimismo se advierte que dicha publicación fue realizada desde el perfil “Cesar Trinidad” de la red social denominada Facebook el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el cual como lo manifestó el denunciado es su perfil personal, es decir, es él, quien realiza directamente las publicaciones que se observan en dicho perfil, así como los textos que se describen con antelación a la publicación, el cual señala lo siguiente:

“Agradezco a todas y todos los que me acompañaron en la primer asamblea informativa 2022. Mi compromiso es entregarle cuentas claras a los ciudadanos del trabajo, las gestiones y los resultados que genere desde cualquier trinchera en la que me encuentre”

Respecto del segundo enlace electrónico, se advierte que se trata de un video, el cual fue publicado desde el perfil “Cesar Trinidad”, el cual como ya se refirió con antelación, es el perfil personal del ahora denunciado, y en el cual hace referencia a un texto que refiriendo lo siguiente:

“Les quiero agradecer por la confianza que han depositado en un servidor, les presento los resultados del trabajo que se ha generado desde la trinchera en la que me encuentro. Estoy siempre en disposición para seguir trabajando y juntos marcar la diferencia. [#JuntosMarcamosLaDiferencia](#)”

Aunando a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad, que, respecto del análisis realizado al enlace electrónico relativo al video, en este se advierten diversas peculiaridades, las cuales se indican a continuación:

- a) En dicho video, da inicio con la presentación de un sello, logo y/o emblema circular, el cual contiene el nombre de "Cesar Trinidad" y "Secretario Municipal"
- b) Se observa la aparición del ahora denunciado, presentándose como ciudadano Cesar Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.
- c) Se advierte, en su computadora de escritorio como fondo de pantalla la imagen del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, así como un portarretrato del mismo.
- d) El ciudadano denunciado refiere de manera expresa que la finalidad de dicho video es "Rendir cuentas de las acciones, trabajos y gestiones que se han realizado a lo largo de los 450 días en los que ha estado al frente de la administración"
- e) Realiza un recorrido de las áreas que conforman la Secretaría, refiriendo las actividades que se han realizado en cada una de ellas, así como a las personas que se han beneficiado con dichos apoyos.

Ahora, respecto al tercer enlace vertido por la parte quejosa, relativo a la cuenta oficial del Ayuntamiento, en el mismo se aprecia que dicha publicación se trata del evento realizado con fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, en el que se observa una publicación con imágenes, en la cual se aprecia al funcionario público, así como de trasfondo de imagen relativa a una lona en donde de manera específica lee "1ª asamblea informativa 2022" y un logo con el nombre de "Cesar Trinidad" "Secretario Municipal".

Por tanto, se tiene acreditado que el medio por el cual se difundió la celebración del evento denunciado, fue a través de 3 tres publicaciones de la red social denominada Facebook, una de ellas mediante un video relativo a dicho evento, mismo que se encontraba en el perfil personal del denunciado "César Trinidad"; así como, la promoción de su celebración, que sucedió mediante 2 dos publicaciones, una de ellas en la cuenta del denunciado, y la restante en el perfil oficial del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024".

De ahí, que por lo que respecta a la cuenta oficial del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, se puede concluir que se trata de un medio de difusión oficial, ya que se tiene demostrado en autos que éste es un enlace institucional del mencionado ente edilicio, que se *enfoca en compartir el trabajo, las acciones, las gestiones en curso y programas sociales a fin de mantener informada a la ciudadanía* del municipio; sin que, con ello, dicho ente edilicio erogase cantidad económica adicional por su manejo. Lo anterior, quedó acreditado con el escrito presentado vía correo electrónico a la cuenta institucional oficialia@iem.org.mx el día veintiséis de enero, suscrito por César Trinidad López, en cuanto Secretario Municipal del Ayuntamiento referido.

Por cuanto al perfil del denunciado, éste no corresponde a una cuenta o medio de difusión institucional que tenga el carácter oficial, pues se encuentra acreditado que corresponde al perfil personal del denunciado; tal como puede constatarse con la respuesta dada por el citado funcionario del veintiséis de enero.

En dicho contexto, hasta aquí se logra determinar por este Órgano Electoral, que el perfil del Ayuntamiento, al ser oficial e institucional, con la publicación efectuada el veintiséis de noviembre, se advierte que se ha realizado bajo la modalidad o conductas de propaganda gubernamental; ello, dado que como se tiene acreditado en constancias, dicha publicación, tuvo como finalidad difundir la celebración del evento denunciado, en el cual se realizó la difusión de un informe de actividades, donde se dieron a conocer programas y logros de la administración municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, vinculadas con la Secretaría Municipal.

Además de lo anterior, se considera que las redes sociales aún no oficiales, es decir las personales, pueden ser susceptibles de ser el medio a través del cual se pueda configurar la presente conducta, es decir la promoción personalizada.

Ello, con sustento en el criterio asumido por el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, en el entendido que, lo relevante no es el tipo de formato comunicativo, sino el contenido, lo que determina la propaganda gubernamental prohibida por la ley.²⁰

Aunado a que, esta puede acreditarse “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, incluidas las redes sociales.²¹ Aun cuando éstas no sean las oficiales, toda vez que por medios diversos, los servidores públicos pueden estar difundiendo propaganda o información pública o incurriendo en promoción personalizada.²²

Como fue verificado, en autos se tiene demostrado el carácter con que participó el denunciado César Trinidad López, en el evento del cual se difundió el video de veintiséis de noviembre; es decir, se tiene acreditado que en ese momento se encontraba fungiendo como servidor público en sus funciones de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

Ahora, para verificar si se actualiza la promoción personalizada en contravención con la norma, se debe atender a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

I. Elemento personal.

En ese sentido, se tiene por colmado el presente elemento, dado que como se advierte del contenido del acta de verificación identificada con la clave IEM-OFI-113/2022, en los tres enlaces denunciados, se advierte la presencia del

²⁰ Conforme a lo resuelto en el SUP-REP-69/2021.

²¹ Así lo determinó Sala Superior en el SUP-REP-37/2019.

²² Por ejemplo, así lo sustentó la Sala Monterrey en la resolución SM-JE-20/2018.

funcionario denunciado César Trinidad López, dado el contexto de las imágenes y del video difundidos respectivamente a través de los enlaces electrónicos denunciados, así como de diversas manifestaciones que aluden directamente al denunciado; en la inteligencia que, a través de tales publicaciones se difundió el evento "1er asamblea informativa" dirigido por el funcionario municipal en cita.

Asimismo, como ya se dijo, se encuentra acreditado que en ese momento conservaba la calidad de funcionario público, en cuanto Secretario Municipal de dicho ente edilicio; lo que fue verificado, acorde al propio reconocimiento efectuado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante escrito presentado vía correo electrónico a la cuenta institucional oficialia@iem.org.mx que corresponde a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, donde informó el cargo con el que cuenta el denunciado, adjuntando copia del nombramiento otorgado en su favor en cuanto Secretario Municipal del referido Ayuntamiento.

II. Elemento objetivo.

El elemento objetivo o material impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese sentido, como se dijo con antelación, se puede concluir que en dos enlaces electrónicos²³, se difundió el evento celebrado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, denominado "1er Asamblea Informativa" realizado por César Trinidad López; y, por lo que respecta al tercer enlace denunciado²⁴ se encuentra un video donde se desarrolla dicho evento, dirigido por el denunciado en su carácter de Secretario Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, que tuvo como finalidad difundir entre la ciudadanía las actividades que realizó con motivo de su encargo al interior del ente edilicio en cuestión.

Ante ello, dado el contenido del acta de verificación IEM-OFI-113/2022, respecto del evento celebrado el veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, como se dijo, el mismo fue difundido el veintiséis de noviembre siguiente, a través de la publicación que obra en el siguiente enlace electrónico:

Publicación	Enlace electrónico	Perfil
II.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908	César Trinidad

Siendo que el mismo, se encuentra alojado en la red social Facebook, en la cuenta personal del funcionario municipal denunciado denominada "César

²³ Siendo para tal efecto los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduenvnRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWl>
2. <https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul>

²⁴ El siguiente: <https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908>

Trinidad”, con el título “1er Asamblea Informativa- César Trinidad” de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintidós, donde se aprecian las siguientes expresiones:

1. *“Es aquí entonces, que les hago la invitación para que acompañen a hacer un recorrido por las diferentes acciones que se han generado desde que tomé protesta el pasado primero de septiembre del año dos mil veintiuno...”*
2. *“es que el día de hoy me presento ante todos ustedes para poder rendirles cuentas de las acciones...(sic) del trabajo, de las gestiones que se han realizado por parte de un servidor a lo largo de esta travesía como funcionario público...(sic)”*
4. *“Servicio humano, trato digno y responsabilidad social, es la bandera con la que se ha trabajado, desde la Secretaría municipal, desde donde se han(sic) buscado los métodos más eficientes, las mejores alternativas para brindar a la población una atención de calidad y una pronta respuesta a los trámites a realizar trabajando de una manera organizada con autoridades auxiliares como Jefe de Tenencia y encargados del orden, así como del área de Protección Civil se han logrado grandes avances en la consolidación de un mejor servicio a la ciudadanía tal es el caso de la coordinación de trabajos para las jornadas de limpieza, rehabilitación de espacios deportivos y sano esparcimiento para niños, jóvenes y la población en general; de la mano de Protección Civil se ha avanzado de manera muy uniforme desde la conformación del Consejo de Protección Civil, la creación de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos...”*
5. *“por otro lado, también desde la Secretaria municipal hemos logrado gestiones como son las campañas de lentes a bajo costo, gestiones de aparatos funcionales para personas con discapacidad como son sillas de ruedas, prótesis de brazo, pierna, bastones y muletas; se gestionaron doscientas cuarenta toneladas de fertilizante a bajo costo que lograron beneficiar a noventa y cinco productores de manera directa para la producción de sus frutales, así mismo en un gesto de solidaridad, el cual agradezco públicamente, a la Tesorera la Técnica Andrea Durán Correa, por la donación de un mes de su salario a la par de un servidor, esto con el objeto de hacer entrega de materiales, para el mejoramiento de vivienda a las familias más vulnerables de nuestro municipio para poder rehabilitar sus viviendas y evitar afectaciones en el temporal de*

lluvias, recién pasado, resultando un total de veinticuatro familias beneficiadas”

Por otra parte, respecto a las dos publicaciones que se encuentran en los siguientes enlaces electrónicos, dado su contenido, las mismas están encaminadas a la difusión del evento denunciado, siendo para tal efecto los siguientes:


Publicación	Enlace electrónico	Perfil
I.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DqiH1cBDZqduevnr6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrqpEm9V4p1cXodWl	César Trinidad
III.	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul	Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024

Se considera así, con motivo del siguiente contenido, que obra respectivamente en los enlaces electrónicos en cita:

a) Publicación I.

1. *“Agradezco a todas y todos los que me acompañaron en la primer asamblea informativa 2022. Mi compromiso es entregarle cuentas claras a los ciudadanos del trabajo, las gestiones y los resultados que genere desde cualquier trinchera en la que me encuentre.”*
2. *“Al fondo se aprecia lo que es al parecer una lota, que de lado izquierdo presenta la imagen de un rostro masculino y del lado derecho en un fondo color guinda, se aprecia el texto: “1er asamblea informativa”...”*

b) Publicación III.

1. *“ El día de Ayer se llevo a cabo la Primer Asamblea Informativa por parte del Secretario Municipal el Lic. Cesar Trinidad López, donde donde dio a conocer el trabajo y las acciones que se realizaron este año a cargo de la Secretaria Municipal. *”
2. *“se aprecia el texto: “1er asamblea..informa..2022” por debajo de este se aprecia un circulo en color gris claro, en el que se aprecia en la parte interna superior el texto “CÉSAR TRINIDAD” seguido en la parte media lo que al parecer es un escudo y en la parte inferior se aprecia “..RIO MUNICIPAL”.”*



MICHOACÁN

En ese orden de ideas, lo procedente es analizar, si entre las atribuciones con las que cuenta el Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, se encuentra la relativa a dar conocer a la ciudadanía, un informe sobre sus actividades en dicho cargo, a partir de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Al respecto, los artículos 37 a 38 de la citada Ley, establecen cuáles son las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, como integrante del Cabildo, destacándose las relativas a convocar a las Sesiones del Cabildo; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Sesión anterior, expedir copias certificadas de los acuerdos del Cabildo, así como de las actas levantadas por las distintas comisiones, comités o concejos.

Por otro lado, el artículo 72 de la ley de mérito señala que, la Secretaría del Ayuntamiento, tiene las siguientes funciones:

- I. Acordar directamente con la Presidenta o Presidente Municipal;*
- II. Citar oportunamente por escrito o por los medios digitales previamente autorizados, a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal y acudir a éstas con voz pero sin voto;*
- III. Formular las Actas de Sesiones presenciales y a distancia del Ayuntamiento; y asentarlas en los libros correspondientes;*
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente a la Presidenta o Presidente Municipal;*
- V. Auxiliar en la atención de la audiencia de la Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo; y,*
- VI. Las que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.*

En ese sentido, del estudio del marco jurídico anteriormente referido no se observa la atribución del Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, para rendir un informe de gestión a la ciudadanía; tal circunstancia, tiene su fundamento, porque ese tipo de informes tiene como finalidad, ser un ejercicio de transparencia frente al electorado de las acciones que se han emprendido en ejercicio de sus atribuciones.

Sobre el particular, la Sala Superior²⁵, ha señalado que la rendición de los informes de labores, deben cumplir con las características de autenticidad, veracidad y genuinidad; siendo que en relación a la primera de estas, dicho Tribunal estableció que el contenido de cualquier propaganda de informe de labores será considerado auténtico cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por la persona servidora pública, ello, porque su finalidad es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por la o el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

²⁵ En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-485/2021.



MICHOACÁN

Lo anterior, porque la autenticidad implica que el contenido del mensaje, informe sobre las labores de la persona funcionaria, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad de la o el servidor público. Por ello, si del contenido contextual del mensaje no se alude a las tareas realizadas por la funcionaria, entonces no se cumple con la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por ella.

Si bien ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual las y los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, se debe contener, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

En tales circunstancias, el acto realizado por el ahora denunciado, rebasan las atribuciones concedidas a la Secretaría Municipal, conforme a lo previsto en el artículo 69, fracción IX, de dicho ordenamiento, donde prevé como una de sus atribuciones la de Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos de la Presidenta o Presidente Municipal, más no rendir el propio.

De ahí, que se aprecie un exceso de facultades del servidor público municipal denunciado al no contar con atribuciones para rendir cuentas ante la ciudadanía sobre las actividades de un Ayuntamiento, pues conforme a lo previsto en los referidos artículos, respecto a la rendición de informes, únicamente le corresponde la de Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos de la Presidenta o Presidente Municipal y no la de rendir y difundir un informe propio de la Secretaría a su cargo.

Ahora, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, este Consejo General determina, atento a los elementos visuales -gráficos o sonoros- así como al propio contenido de las 3 tres publicaciones denunciadas materia de análisis, las cuales han sido presentadas a la ciudadanía a través de su difusión por Facebook, en los perfiles denominados "César Trinidad" y "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024" es que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada del denunciado.²⁶

Ello, toda vez que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente ante la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole personal **que destaque logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**, se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; **se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo**, se aluda a alguna plataforma política, proyecto

²⁶ Parámetros o criterios determinados en la sentencia SUP-REP-193/2021 de veintiséis de mayo del año del 2021

de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido.

En esa tesitura, el funcionario municipal al rebasar el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce realizó una rendición de cuentas a la ciudadanía a través de un video publicado en su cuenta personal de la red social Facebook, donde se puede observar que, en el mismo se utilizan expresiones que vinculan a la Secretaría Municipal que encabeza, con la ejecución de programas y acciones en favor de la ciudadanía que efectuó el Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

Asimismo, en el video difundido a través del perfil del denunciado, en la red social Facebook, soportado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/557910895218298>, se advierte de forma clara que realizó manifestaciones tendentes a develar las acciones del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, que en conjunto con la Secretaría Municipal ha colaborado en materia de proyectos y programas de gobierno, así como actos propios del denunciado en favor de la ciudadanía, como quedó previamente precisado.

Por todo ello, se puede concluir que, el denunciado en su calidad de Secretario Municipal, rindió un informe de labores del cual no se encuentra facultado, así como los elementos de personalización de dicho servidor, como son su imagen y su nombre, lo que lo hace plenamente identificable, con lo que se arriba a la acreditación de los elementos comunicativos que revelan una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía por parte del denunciado.

Por las razones señaladas, es que este Consejo General, determina tener por acreditado el elemento objetivo o material para considerar que existe una promoción personalizada del servidor público denunciado César Trinidad López, por dirigir el evento celebrado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mismo que fue difundido a través de los tres enlaces electrónicos denunciados anteriormente precisados.

III. Elemento Temporal.

Respecto al presente elemento, es preciso referir que como lo ha considerado la Sala Superior²⁷, la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, está necesariamente vinculada con el elemento temporal como una variable relevante; esto es, que se haga en periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 Constitucional, las cuales son de carácter permanente²⁸. La

²⁷ Véase la sentencia emitida dentro del SUP-REP-225/2022 y acumulado.

²⁸ SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019

prohibición está dirigida a todos los funcionarios de Gobierno de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión.

Por ende, los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.²⁹

En ese sentido, en observancia a lo establecido por el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de País, en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA., es preciso referir que la publicación del evento denunciado, no se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, sino que, la misma se llevó a cabo fuera del mismo; sin embargo, dicho periodo no se considera determinante para la actualización de la infracción, siendo que en el presente caso se realizará un análisis de la proximidad del proceso electoral local, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, cuando la promoción objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, **será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral**³⁰.

En ese sentido, en esencia, como quedó establecido al inicio de la presente resolución, la quejosa se duele medularmente de que el denunciado César Trinidad López, en cuanto Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, llevó a cabo un evento denominado "1er Asamblea Informativa" en la que dio a conocer las actividades que como Secretario de Ayuntamiento ha desarrollado, mismo que sucedió el día veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, y su difusión se realizó conforme a lo siguiente:

Publicación	Enlace electrónico	Perfil	Fecha de publicación
I.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduenvRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWl	César Trinidad	28-11-2022
II.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno	César Trinidad	26-11-2022

²⁹ SUP-REP-139/2019 y SUP-JE-247/2021.

³⁰ Véase el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-33/2015.

	o/videos/5579108952182908		
III.	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul	Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024	26-11-2022

En esa tesitura, el artículo 182 del Código Electoral, establece que el proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten.

Atento a ello, conforme a lo previsto en dicho numeral, es de precisarse que el pasado proceso donde sucedieron las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, comprendió los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno (este último donde se llevó a cabo la elección).

Para relacionar lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Local, prevé que el Congreso se renovará totalmente cada 3 tres años; y, por su parte el numeral 117 del referido ordenamiento, establece que los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, de ahí, que el cinco de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, de conformidad con el Calendario Electoral aprobado por este Consejo General³¹

Precisadas dichas circunstancias, el evento fue dirigido por el denunciado el veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós; y, posteriormente, difundido mediante la red social Facebook los días veintiséis y veintiocho siguientes, de ese mismo mes y año, de tal manera que el mismo no se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral; **sin embargo, como ha quedado establecido, dicho periodo no es determinante para actualizar el presente elemento.**

A lo cual, del análisis de las circunstancias particulares del caso, se pudo acreditar que, con la difusión del informe través de los 3 tres enlaces electrónicos denunciados se hace identificable con elementos visuales y sonoros César Trinidad López, en su carácter de Secretario Municipal; y, que con contenido del mismo, se encuentran evidentes las circunstancias y manifestaciones que promocionan al denunciado por la realización de diversos programas municipales atribuibles a su encargo, así como alusiones personales realizadas por el denunciado para posicionarse frente a la ciudadanía municipal con fines electorales, tal y como puede inferirse de las afirmaciones señaladas por el denunciado en el señalado evento y las cuales ya han quedado precisadas.

Además, como quedó puntualizado, dicho funcionario municipal carecía de facultades para ello, toda vez que dicha rendición no se encuentra prevista en los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Orgánica Municipal, donde se establecen cuáles son las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, como integrante del Cabildo,

³¹ Visible en el sitio oficial de internet de este Instituto, en el enlace electrónico: https://www.iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf

destacándose las relativas a convocar a las Sesiones del Cabildo y la de Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos de la Presidenta o Presidente Municipal.

De tal manera, que aún y cuando dicho informe se realizó fuera de iniciado el proceso electoral, este Consejo General considera que el actuar del funcionario municipal denunciado, se relaciona con la proximidad del proceso electoral, en este caso, que se realizará en dicho municipio por la renovación del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, en el cual se encuentra adscrito, además de su carencia de facultades para ello. De ahí, que se concluya que el actuar del denunciado actualiza el elemento temporal, por la proximidad del próximo proceso electoral.

Por todo lo anterior, este Consejo General **determina la actualización de la promoción personalizada, atribuida al denunciado**, por la difusión del evento de celebrado el veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós denominado "1er Asamblea Informativa", a través de las publicaciones denunciadas alojadas en los siguientes enlaces electrónicos:

Publicación	Enlace electrónico	Perfil
I.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/posts/pfbid02xLXWJ8TWt6P6DgiH1cBDZqduenvRe6Fb7WbZGJHsqPTDyjh2vrgpEm9V4p1cXodWl	César Trinidad
II.	https://www.facebook.com/EIRegidorMoreno/videos/5579108952182908	César Trinidad
III.	https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalZiracuaretiro/posts/pfbid029rZnP5559iGcLm5kS4XhNxCS3oFaP4nKHQZW4QgbbWjkTrYmjG8Rc4CfTT4Lqn4ul	Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024

C. Utilización de recursos públicos.

Para llevar a cabo el análisis de la presente conducta, es necesario partir de la premisa de que, dadas las consideraciones particulares de este asunto, su actualización se hace depender de la configuración sobre la conducta denunciada, en el presente caso, respecto de la promoción personalizada atribuida a César Trinidad López, en cuanto servidor público municipal.

En esa tesitura, como ha quedado anteriormente asentado, se ha tenido por acreditada la promoción personalizada del denunciado, con motivo de la difusión del evento denominado "1er Asamblea Informativa 2022", en la red social Facebook, a través de su cuenta personal denominada "César Trinidad", donde a través de un video difundido en ese medio, relativo al evento de mérito, se utilizaron expresiones que vinculan a la Secretaría Municipal a cargo del denunciado César Trinidad López, con la realización de diversos programas y acciones en favor de la ciudadanía.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

Ahora, como se constató en el acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-113/2023 en el perfil "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024", se realizó una publicación el día veintiséis de noviembre del año de dos mil veintidós en la página oficial del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, denominada "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024", bajo el siguiente título: "✓ *El día de ayer se llevó a cabo la Primer Asamblea Informativa por parte del Secretario Municipal el Lic. Cesar Trinidad López, donde dio a conocer el trabajo y las acciones que se realizaron este año a cargo de la Secretaria Municipal.* 🤝".

Ante tal circunstancia, es oportuno referir que la Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante escrito presentado ante este Instituto el quince de marzo, manifestó que la página es manejada exclusivamente por personal adscrito a la nómina municipal, por lo que, a su decir, no se eroga gasto extraordinario de la página.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral, lo referido por el denunciado, mediante escrito presentado vía correo electrónico ante este Instituto, el día 7 siete de septiembre, mediante el cual manifestó que para la celebración del evento denominado "1er asamblea informativa 2022" se realizó con recurso propio del denunciado, exhibiendo en copia simple, los contratos que celebró el denunciado, sobre la arrendación de 100 sillas de plástico; y la renta de pantallas gigantes de LED, medida 3x2 metros *Pich 3(sic)*, ambos servicios para el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; fecha en que fue dirigido el evento materia de la difusión denunciada.

Sin embargo, este Consejo General arriba a la conclusión de que, la publicación denunciada viola el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, al tenor de los siguientes razonamientos.

Lo anterior, dado que, como ya quedó precisado previamente, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; siendo que, los funcionarios públicos, tienen la prohibición de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita de candidatos y/o partidos políticos, así como su intervención en cuanto servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, que impliquen la intención de favorecer a un partido político o candidato.

Ante ello, del estudio de la publicación materia del presente apartado, esto es, la publicada en la página oficial del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, "Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024" esta Autoridad Electoral, se aprecia que en la misma se hace referencia al evento denominado "1er Asamblea Informativa 2022" que fue realizada por el denunciado, donde como quedó determinado en párrafos anteriores, tal publicación constituyó promoción personalizada.

Si bien, los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, disponen que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión y en un Estado Democrático, así como que las autoridades gubernamentales tienen la obligación de informar a la población y dar a conocer información sobre sus políticas públicas, gestiones y acciones, lo cierto es que la información que se comunica mediante publicidad oficial o la propaganda gubernamental, concebida como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, debe cumplir las reglas previstas para su confección y difusión.

Incluso, la Sala Superior ha señalado³² que, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Adicionalmente, la Sala Superior³³ ha sostenido que, las normas previstas en el artículo 134 constitucional respecto del uso correcto de los recursos públicos de que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, son de carácter permanente y explicó que:

Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionariado público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral.³⁴

La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de una persona en la función pública que pudieran incidir en algún proceso electoral.³⁵

Por lo que, para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo.³⁶

Por ende, las personas en el servicio público tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.³⁷

En esa tesitura, los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los

³² En la resolución al expediente SUP-JRC-55/2018.

³³ En la resolución al expediente SUP-REP-139/2019 Y ACUMULADOS.

³⁴ Véase SUP-REP-37/2019.

³⁵ Véase, SUP-REP-37/2019.

³⁶ Véase, SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018, SUP-REP-163/2018.

³⁷ Véase, SUP-RAP-21/2018.

derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.³⁸

De ahí, que las personas en el servicio público, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.³⁹

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:

- Presupuestal: tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental,
- Rector: a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
- Electoral: que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los procesos electorales para evitar que se utilice con fines personales.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, como quedó acreditado, para la administración y organización de la página oficial de internet del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, donde se realizó la publicación denunciada se utilizaron recursos públicos, entendiendo por éstos los recursos humanos, financieros y materiales que tiene a su disposición, con motivo del cargo que ocupa, se desprende que, si bien la Presidenta Municipal de dicha localidad, mediante escrito presentado el quince de marzo, manifestó que la página es manejada exclusivamente por personal adscrito a la nómina municipal, por lo cual no se eroga gasto extraordinario por el manejo de la página; sin embargo, el mismo no fue usado atendiendo a su finalidad, lo que se traduce en lo siguiente:

- **Recursos humanos:** lo cual se acredita con lo manifestado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión, mediante escrito presentado el quince de marzo, donde indicó que la Administración de la

³⁸ Véase, SUP-RAP-105/2014.

³⁹ Véase SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.



MICHOACÁN



IEM-POS-02/2023

página oficial “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024” es manejada exclusivamente por personal adscrito a la nómina municipal.

- **Recursos materiales:** lo que acontece de igual manera en el presente caso, toda vez que los mismos desempeñan sus funciones mediante los recursos que les proporciona el Ayuntamiento en cita, tanto de infraestructura, computadoras, escritorios, internet, los cuales se sufragan del erario público municipal.

De ahí que resulte existente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos sobre la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, puesto que los mensajes denunciados transgredieron los parámetros constitucionales y además se destinaron recursos humanos o monetarios para su difusión, toda vez que como se advierte de lo anterior, la página es manejada por funcionarios adscritos a la nómina municipal lo que constituye erario público.

Aunado a ello, es oportuno referir que conforme al artículo 69, fracciones III y X de la Ley Orgánica Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá como atribución, entre otras, la de vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho; así como, coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento: de ahí, que el funcionario municipal denunciado debió vigilar el actuar de las personas que administran el perfil institucional de mérito, tomando en consideración que la publicación que fue compartida en el perfil institucional del mencionado ente edilicio, se hace mención a la *Primer Asamblea Informativa por parte del Secretario Municipal el Lic. César Trinidad López*, donde además se aprecian imágenes del mencionado funcionario municipal.

En consecuencia, se tiene por acreditado **el uso indebido de recursos públicos, por parte de César Trinidad López, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.**

SEXTO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

Toda vez que se acreditó la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión del evento denunciado, por parte del Secretario del Ayuntamiento Cesar Trinidad López, lo procedente es, realizar la calificación, individualización y en su caso, imposición de la sanción correspondiente.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁴⁰ que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- Tipo de infracción (acción u omisión);
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- La trascendencia de la norma transgredida;
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

⁴⁰ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	Tipo de infracción (acción u omisión).
	Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	La comisión intencional o culposa de la falta.
	Las condiciones externas y medios de ejecución.
	La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y

Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido⁴¹ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la persona denunciada se considera de "acción", pues en autos quedó acreditado que el denunciado realizó promoción personalizada de su imagen, con motivo de la difusión de un evento en el cual, dio a conocer las actividades realizadas a lo largo de un año en su carácter de servidor público, actividad que fue difundida a través de la cuenta de Facebook, que corresponde al perfil oficial del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

⁴¹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. La infracción a la normativa electoral se realizó a través de la publicación de un video relativo al informe de actividades que rindió el denunciado publicado en el perfil “Cesar Trinidad”, así como en otra diversa, en ese mismo perfil, donde se difundió su celebración; y finalmente, la tercera publicación tendente a la difusión de dicho evento en el perfil “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024”, todos de la red social denominada Facebook.

Tiempo. El evento sucedió el día veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós; y, su difusión a través de tres publicaciones alojadas en los enlaces denunciados, fueron publicados los días veintiséis y veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, fecha próxima al proceso electoral 2023-2024 por medio del cual se renovará el Congreso y Ayuntamientos del Estado, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el perfil personal del denunciado, así como en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, es decir se debe probar y acreditar fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴².

Por lo que, en la especie, la conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, ya que una infracción a la norma se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que quedó debidamente acreditado que la conducta consistente en la difusión de un informe de actividades a través de 3 tres enlaces electrónicos, constituyó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos del servidor público denunciado; más aún, sabiendo que de acuerdo a los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Orgánica, esta no es una de sus atribuciones, evento que fue difundido en su perfil personal “Cesar Trinidad” así como promocionado en publicación diversa de su perfil personal, así como en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán; y por ende, contaba con el conocimiento de causa, por lo que su actuar fue realizado de forma dolosa.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

⁴² Entre otros el SUP-RAP-231/2009 y SUP-REP-719/2018

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue la promoción personalizada del denunciado en el evento celebrado el veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, mismo que fue publicado y difundido en fechas veintiséis y veintiocho de noviembre de esa anualidad en los perfiles “Cesar Trinidad” y “Gobierno Municipal de Ziracuaretiro 2021-2024” de la red social denominada Facebook, respectivamente.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La conducta de la parte denunciada se traduce en una infracción a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; y, 242, numeral 5, de la Ley General del Código Electoral, que establecen el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, así como la promoción personalizada de los funcionarios públicos.

f. Pluralidad o singularidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada, se trató de varias conductas realizadas por el denunciado, que trajo como consecuencia una pluralidad de infracciones consistentes en:

- Promoción personalizada; y,
- Uso indebido de recursos públicos.

Individualización de la sanción.

La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **media**, tomando en consideración que el Secretario del Ayuntamiento, a través de un informe que realizó por medio del cual dio a conocer las actividades llevó a cabo a lo largo de un año por el área a su cargo, siendo que, no puede ser leve ya que en el presente asunto se observó que el infractor actuó con dolo, sin embargo, no puede ser calificada como grave, en razón de que no se puso en riesgo o peligro la equidad en la contienda electoral, pues no era periodo de campaña o proceso electoral.

Capacidad económica del infractor.

En relación con la capacidad económica del denunciado César Trinidad López, se cuenta con los datos contenidos en el tabulador publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia⁴³, del que se desprende, que por desempeñar el cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, recibe un monto mensual neto de \$23,133.7 (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 70/100

⁴³ Consultable en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

M.N.), lo que se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el numeral 243 del Código Electoral.⁴⁴

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, el bien jurídico afectado es el de legalidad, toda vez que el denunciado con su actuar, inobservó las reglas establecidas en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política, así como el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, en el sentido de que incluyó su nombre, imagen y voz al momento de llevar a cabo el evento denominado "1ª asamblea informativa" con lo cual quedó de manifiesto que el fin de dicho evento fue promocionar al servidor público y con ello posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"* señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, esta Autoridad Electoral, considera que no se actualiza la reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el que se le haya sancionado a César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁴⁴ Apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

En el presente caso no se acredita que el denunciado César Trinidad López, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, por virtud de la publicación realizada en la página oficial de la red social Facebook, correspondiente al Ayuntamiento referido, hubiera obtenido un beneficio o lucro, ni tampoco se acreditó que hubiera habido un daño al erario público.

Además, la Presidenta Municipal del ente edilicio en cuestión, mediante escrito presentado ante este Instituto Electoral, el quince de marzo, informó que no se eroga gasto extraordinario por el manejo de la página, así como, que la publicación denunciada no generó ningún gasto económico para el gobierno municipal ya que no se paga por promoción ni difusión.

Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **media**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Se acreditó dolo en la conducta de la denunciante.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro,⁴⁵ se estima que lo procedente es imponer a César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral; consistente en una multa.

Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES que, con la acreditación de la conducta, el infractor se hará acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Además de lo anterior, dado el análisis realizado en la presente resolución, se considera oportuno exhortar al denunciado César Trinidad López, a efecto de que cumpla con lo establecido en la normatividad Electoral, así como, acorde a sus funciones previstas en la Ley Orgánica Municipal.

SÉPTIMO. Sanción a imponer.

⁴⁵ Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la calificación de la falta, se determina imponer como sanción al ciudadano César Trinidad López, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, **una multa consistente en 25 UMAS⁴⁶ con un valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)⁴⁷, lo que equivale a la cantidad de \$2,405.50 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N.), conforme a lo previsto en el artículo 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral⁴⁸.**

Misma que, de conformidad a lo previsto en el artículo 245⁴⁹ del Código Electoral, **deberá ser pagada a través de la Dirección de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, en 1 una sola exhibición en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución;** sin que se considere que sea excesiva por virtud de los ingresos que obtiene el denunciado como retribución económica por el ejercicio de su cargo.

En la inteligencia que, de no cubrir la imposición de la multa referida, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro en términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior.

Cabe referir que la imposición de dicha sanción, es por su actuar contrario a la normativa electoral en su carácter de Secretario Municipal; por lo que, la misma resulta adecuada y proporcional en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del ciudadano denunciado, así como se considera un método eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en conductas similares.

Ello, porque los hechos implicaron un actuar indebido que vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, al difundir mediante un video publicado en la red social Facebook, a través de su cuenta personal del denunciado, un evento denominado "1er Asamblea Informativa" que constituyó promoción personalizada en su favor por realizar alusiones a proyectos y acciones realizadas por el Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, así como por el denunciado.

⁴⁶ Unidad de Medida y Actualización.

⁴⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2022 dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior porque los hechos tuvieron lugar en esa anualidad; información que se encuentra consultable en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el siguiente link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁴⁸ **ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...
e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

...
II. Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a lo establecido en la fracción IV de este inciso.

⁴⁹ **ARTÍCULO 245.** Las multas deberán ser pagadas en la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, salvo en el caso de los partidos políticos en que el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo que le haya sido señalado, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

De ahí, que la sanción se considera necesaria por perseguir la finalidad de evitar que los funcionarios públicos de los poderes del Estado, se abstengan de infringir la normativa electoral y ajusten su actuación conforme a derecho, es decir, respecto de la emisión de informes de labores que se rindan ante la ciudadanía, aún y cuando no se encuentre en transcurso un proceso electoral.

De igual forma, se considera que la sanción resulta idónea, puesto que sanciona un ilícito calificado como media, y a la vez resulta eficaz para prevenir conductas reincidentes y futuras, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y sus posibilidades fácticas.

En otras palabras, la sanción impuesta resulta adecuada, dado que, constituye de entre todas las establecidas en el Código Electoral, la única medida eficaz para garantizar que los servidores públicos futuros cumplan con el respeto de los principios constitucionales.

OCTAVO. Vista al Órgano Interno de Control, a los integrantes del Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

Por otra parte, en observancia a lo establecido en el artículo 36 tercer párrafo, del Reglamento de Quejas, donde establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia Electoral, se faculta a esta Secretaría Ejecutiva que deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, o, en su caso, dar una vista a través de la resolución respectiva.

A) Auditoría Superior del Estado.

El artículo 134 fracciones I, II y IV de la Constitución Local establece que a la Auditoría Superior de Michoacán, tendrá a su cargo, entre otras atribuciones:

- La de fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades a que se refiere el artículo anterior, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones;
- Realizar auditorías, visitas, inspecciones, y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en el artículo 133, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio; y,
- Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

En sentido al acreditarse que el denunciado César Trinidad López, en cuanto Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro Michoacán, realizó un ejercicio indebido de recursos públicos en el ejercicio de su función que incide en la materia electoral, se determina dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que en el ámbito sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

B) Vista a la Contraloría Municipal.

El artículo 79, fracción V, XIV y XX, de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las Contralorías Municipales tienen entre sus funciones las relativas a vigilar y revisar la correcta captación y manejo de los ingresos; Vigilar el desarrollo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, apliquen con eficiencia los recursos humanos, financieros y patrimoniales, priorizando la aplicación, seguimiento de programas de austeridad, racionalización del gasto y simplificación administrativas; así como Iniciar los procedimientos de responsabilidades en términos de la legislación en la materia, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

En ese sentido, aunado a las circunstancias particulares del caso, tocante al exceso de facultades que se ha referido en párrafos anteriores, respecto del denunciado César Trinidad López, en cuanto Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro Michoacán, al realizar la emisión de un informe de labores, sin tener facultades para ello, haciendo uso indebido de recursos públicos.

Por consecuencia, se determina dar vista a la Contraloría Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda.

C) Vista al Ayuntamiento, por conducto de su Presidencia.

En términos del artículo 40, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal señala que le corresponde a los Ayuntamientos, el aprobar, en su caso, los nombramientos o remociones de la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, de la Tesorera o Tesorero Municipal y de la o el Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal.

Ante ello, es preciso referir que obra en autos copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, emitida por este Instituto Electoral, en favor de César Trinidad López, en cuanto Regidor Propietario del referido ente edilicio. Así como, del nombramiento otorgado, por la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, donde se le designa como Secretario Municipal del multicitado ente edilicio.

Además, cabe hacer mención lo referido en el artículo 122 de la Constitución Local, que a la letra precisa:

Artículo 122.- *Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal, garantizando el principio de paridad de género.*

Ningún regidor podrá desempeñar estos empleos y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los regidores, con excepción del de vecindad. El Tesorero deberá otorgar fianza para garantizar el manejo de fondos públicos.

Lo resaltado es propio.

Asimismo, en atención al artículo 70 de la referida Ley Orgánica Municipal, se establece lo siguiente:

Artículo 70. *La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento será nombrado por los integrantes del Cabildo, por mayoría absoluta de votos a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, en la primera sesión ordinaria posterior a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, solo podrá ser removida o removido por causa grave calificada como tal por la mayoría de los miembros del Cabildo.*

Lo resaltado es propio.

En esa tesitura, se considera oportuno, igualmente, dar vista de la presente resolución al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, por conducto de su Presidencia, a efecto que tengan conocimiento de tal circunstancia, ello, en virtud de que la designación del denunciado, fue realizada por el mencionado cuerpo edilicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones imputadas a César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, relativas a la promoción personalizada y la utilización de recursos públicos.

TERCERO. Se impone a César Trinidad López una multa consistente en 25 UMAS, equivalente a \$2,405.50 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N.), la cual deberá cubrir en los tiempos y plazos que establece la presente resolución; bajo el apercibimiento que en esta se establece.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-POS-02/2023

CUARTO. Se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución, a la Auditoría Superior del Estado, a la Contraloría Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán; así como al Ayuntamiento por conducto de su Presidencia, conforme a lo determinado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

QUINTO. Una vez firme, hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para el seguimiento de la sanción impuesta.

SEXTO. Notifíquese automáticamente al Partido Acción Nacional de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y en copia certificada al denunciado, en su domicilio laboral, al no haber señalado uno para oír y recibir notificaciones, garantizando de esta forma su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Elaboró	Oscar Orlando Mendoza Arreguin
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez